

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diez de mayo de dos mil veintidós

Trámite de relevo respecto de los árbitros designados en el Tribunal Arbitral entre FALABELLA DE COLOMBIA S.A como parte Convocante y MILENIUM PLAZA S.A. convocada Rad. N° 1100131-03-**021-2022-00032**-00 (Dg)

Decide el Juzgado, en ejercicio de sus atribuciones legales, el asunto de la referencia remitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2021, se radicó demanda arbitral para dirimir las controversias surgidas entre FALABELLA DE COLOMBIA S.A, como parte convocante y MILENIUM PLAZA S.A, como parte convocada.
2. El 16 de noviembre de 2021 se llevó a cabo, el sorteo de árbitros mediante el cual se designaron como principales a los doctores MARTÍN JOSÉ CARRIZOSA CALLE, JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO y CARMENZA YOLANDA MEJÍA MARTÍNEZ y como árbitros suplentes a los doctores LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ RETAMOSO, FERNANDO PABÓN SANTANDER y JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ.
3. Los doctores MARTÍN JOSÉ CARRIZOSA CALLE y JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO declinaron sus designaciones mientras que la doctora CARMENZA YOLANDA MEJÍA MARTÍNEZ la aceptó.
4. Notificados los suplentes, la doctora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ RETAMOSO aceptó su nombramiento y el doctor FERNANDO PABÓN SANTANDER lo declinó, por lo cual se procedió a notificar al suplente doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ quien aceptó su designación.
5. El 26 de noviembre de 2021, el Centro de Arbitraje y Conciliación, conforme lo indica el artículo 15 de la ley 1563 de 2012 y el artículo 2.27 del Reglamento General del Centro, corrió traslado a las partes del proceso para que se pronunciaran sobre las aceptaciones del cargo.
6. El 02 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte convocada remitió memorial dirigido a los señores árbitros mediante el cual manifestaba dudas justificadas acerca de la independencia de los árbitros para asumir dicha responsabilidad y solicitó el relevo del cargo de los tres árbitros designados.
7. El 13 de diciembre de 2021, los árbitros designados LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ RETAMOSO, JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ y CARMENZA YOLANDA MEJÍA MARTÍNEZ remitieron comunicación en la cual manifestaron no aceptar el relevo solicitado por la parte convocada y pidieron la aplicación del artículo 15 de la ley 1563 de 2012

para que sea el Juez Civil del Circuito quien decida sobre su permanencia en el panel arbitral.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de relevo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para decidir sobre la solicitud de relevo de los árbitros designados en el Tribunal Arbitral entre FALABELLA DE COLOMBIA S.A como parte Convocante y MILENIUM PLAZA S.A. como convocada, a solicitud de esta última, teniendo en cuenta lo regulado por el inciso segundo art. 15 de la Ley 1563 de 2012, que dispone:

"Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros".

Con fundamento en la norma anterior, el apoderado de la parte convocada, presentó escrito dirigido a los árbitros designados solicitando su relevó argumentado dudas justificadas acerca de su independencia, como quiera que como convocados han llamado la atención en cuanto a que conforme se indicó en la cláusula compromisoria el centro de arbitraje solamente está facultado para designar uno de los árbitros y los otros dos por cada una de la partes, lo que le compete al juez civil del circuito conforme el numeral 4 del art. 14 ibidem; sin que se tenga certeza cual de los tres árbitros es el designado válidamente.

Agregó que, actualmente cursa una demanda (sic) ante el juez civil del circuito, con el fin de que se designen los dos árbitros que no fueron nombrados por cada una de las partes.

Por lo tanto, considera que con la aceptación del cargo por parte de los árbitros ante la declinación de los demás designados y sin haberse definido el nombramiento de los otros árbitros que deben conformar el tribunal por parte del juez del circuito, están asumiendo una posición frente al debate.

En este orden, ante la solicitud presentada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, corresponde a esta autoridad judicial resolver única y exclusivamente sobre el relevo de los árbitros designados y que aceptaron el cargo, como quiera que ha sido cuestionada su independencia por la parte convocada, por lo tanto, cualquier otra discusión acerca de la validez o no de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de arrendamiento celebra entre las partes y lo que la misma conlleva, debe

ser resuelta por el juez competente, en el entendido que menciona el togado que presentará acción en tal sentido para la nulidad de la misma.

Descendiendo al punto bajo estudio, se pone en tela de juicio la independencia de los árbitros por haber aceptado el cargo luego de la declinación de dos de los principales designados y de uno de los suplentes, pese a encontrarse a la espera de una decisión judicial acerca de la designación de los cargos de igual rango que según la cláusula compromisoria debían nombrar las partes.

En punto, no se encuentra acreditado dentro de la actuación la presentación o estado del trámite de designación de árbitros para conformar el tribunal de arbitramento por parte del juez civil del circuito, que permita concluir que en efecto la solicitud se encuentra en curso y que de la misma tenga conocimiento los árbitros aquí designados.

Ahora, la persona a quien se le ha comunicado su nombramiento como árbitro debe comunicar sobre su aceptación, además de informar los aspectos señalados en el inciso primero del art. 15 de la Ley 1563 de 2012, sin que dicho acto implique tomar alguna postura cerca del debate o la controversia que se pretende dirimir al convocar al tribunal, dado que precisamente se requiere de la aceptación del cargo para dar paso a la instalación del tribunal arbitral.

En consecuencia, siendo la anterior la única razón expuesta para el relevo de la terna arbitral, no se dará paso a la solicitud, como quiera que esta Despacho no la encuentra justificada, de tal manera que ponga en duda la independencia de los árbitros designados.

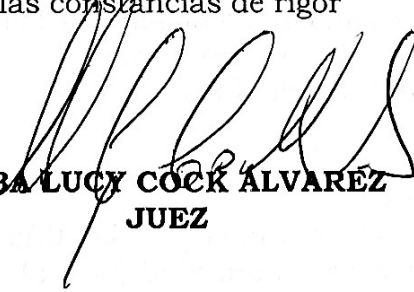
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de relevo de los árbitros designados, presentada por la parte convocada.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, remítase la actuación al lugar de origen, previas las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY CÓRREA ÁLVAREZ
JUEZ

Rad: N° 1100131-03-021-2022-00032-00
Mayo 10 de 2022